



Resolución Directoral

Nº 004 - 2017-INPE/18-221-D

Callao, 15 AGO. 2017

VISTO, el Informe Nº 213-2017-INPE/ST-LSC de fecha 14 de agosto de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe, que el día 16 de setiembre del 2014, siendo aproximadamente las 06:57 horas, en circunstancias que efectivos de seguridad del Grupo de Operaciones Especiales (GOES) ejecutaban el Plan de Operaciones "Tormenta 2014" mediante operativo de revisión corporal y de paquetes realizado al personal de seguridad y administrativo entrantes que labora en el Establecimiento Penitenciario de Callao, se les habría incautado los artículos prohibidos siguientes: (i) A la servidora Karina Beltrán Cabezas, al realizar la revisión de pertenencias del servidor **ROGELIO WALTER CHAVARRI AGUILAR**, se le encontró un (01) Adaptador de memoria y un (01) Cable USB marca KINGSTON de 16 Giga bytes, el mismo que, resultó siendo una microfilmadora, mostrándose dicho servidor en todo momento reacio y altanero con el personal penitenciario que lo intervino, refiriéndose inclusive con palabras "sólo vienen a joder al personal", negándose a firmar el acta de incautación respectiva, según consta en el Acta de hallazgo e incautación de sustancias y/o artículos prohibidos de fecha 16 de setiembre de 2014 (fjs.16); (ii) al servidor Jorge Llontop Piña, al realizar la revisión de paquetes al servidor de seguridad externa **MARCIAL MENDOZA QUISPE**, se le encontró veinte (20) CD's de programas para instalación de software en Computadora Personal, quien refirió que el Jefe de Seguridad externa le habría solicitado arreglar el equipo de cómputo asignado al área, y que se trataba del instalador, antivirus y otros para el funcionamiento del equipo, conforme se hace constar en el Acta de hallazgo e incautación de sustancias y/o artículos prohibidos de fecha 16 de setiembre de 2014 (fjs.14); y (iii) el servidor José Gonzáles Gaspar, al efectuar la revisión corporal del servidor **RICHARD SOBERO RAMOS**, se le encontró dentro de su billetera un (01) USB, sin marca de color fucsia, el que no cuenta con la autorización correspondiente, según Acta de hallazgo e incautación de sustancias y/o artículos prohibidos de fecha 16 de setiembre de 2014 (fjs.15);

Que, se imputa al servidor **ROGELIO WALTER CHAVARRI AGUILAR**, habría incurrido en falta disciplinaria, toda vez que en su condición de personal de seguridad, el día 16 de setiembre del 2014, habría ingresado un (01) Adaptador con memoria incluida y (01) cable USB; y un (01) USB color plateado marca KINGSTON de 16 Giga bytes; quien durante la intervención se mostró reacio y altanero con el personal penitenciario que lo intervino, refiriéndose inclusive con palabras "sólo vienen a joder al personal", negándose a firmar el acta de incautación respectiva; situación que evidencia haber actuado en forma deshonesto y negligente, poniendo en riesgo la seguridad del



establecimiento penitenciario; por lo que, con su conducta laboral y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que *"Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los Establecimientos Penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario"*, siendo así, habría trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) *"Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, y numeral 11) *"Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda"* del artículo 18°; y las prohibiciones contempladas en los numerales 3) *"Ingresar o tratar de ingresar (...) y otros artículos prohibidos por la normatividad vigente"*, 14) *"Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltar de palabra u obra en agravio de sus compañeros de labor (...) "* y 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE"* del artículo 19° y artículo 100° *"No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones (...) "* del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como también, habría infringido la prohibición de ingresar artículos prohibidos, previsto en el incisos a) *"(...), video cámaras, filmadoras y todo objeto que permita la grabación y/o filmación de imágenes y/o audios, y cualquiera de sus accesorios"*, c) *"Cualquier medio de almacenamiento de información, recolección y reproducción de datos, audio e imágenes (USB (...) lectoras o grabadoras en micro medios de sonido y audio)"* y j) *"Todo equipo eléctrico y electrónico"* del numeral 03 *"Objetos y Artículos"* del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; asimismo también habría infringido lo preceptuado en los incisos e) ingresar a los establecimientos penitenciarios, sustancias prohibidas (...) y otros artículos y f) *"toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"* del artículo 7°, así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo a los ítems 2 *"Incumplir las disposiciones de seguridad (...) "* y 6) *"Poco celo en la función considerándose como tales : la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificada en el incisos d) *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, se imputa al servidor **MARCIAL MENDOZA QUISPE**, habría incurrido en falta disciplinaria, toda vez que en su condición de Personal de seguridad el día 16 de setiembre del 2014, habría ingresado veinte (20) CD's de programas para instalación de software en Computadora Personal, quien refirió que el Jefe de Seguridad externa le ha solicitado arreglar el equipo de cómputo asignado al área, e indicó se trataba de instalador, antivirus y otros para el funcionamiento del equipo; situación que evidencia haber actuado en forma deshonesto y negligente, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que, con su conducta laboral y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que *"Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los Establecimientos Penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario"*, siendo así, habría trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) *"Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, y numeral 11) *"Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda"* del artículo 18°; y las prohibiciones contempladas en los numerales 3) *"Ingresar o tratar de ingresar (...) y otros artículos prohibidos por la normatividad vigente"*, y 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE"* del artículo 19° y artículo 100° *"No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las*



Resolución Directoral

instalaciones (...) del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como también, habría infringido la prohibición de ingresar artículos prohibidos, previsto en el inciso c) *“Cualquier medio de almacenamiento de información, recolección y reproducción de datos, audio e imágenes (...)*” del numeral 03 *“Objetos y Artículos”*; y en el inciso i) *“Discos compactos (CDs) en todo tipo de formatos (...)*”, del numeral 05 *“Otros efectos prohibidos”*, del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; asimismo también habría infringido lo preceptuado en los incisos e) ingresar a los establecimientos penitenciarios, (...) y otros artículos y f) *“toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal”* del artículo 7°, así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo a los ítems 2 *“Incumplir las disposiciones de seguridad (...)*” y 6) *“Poco celo en la función considerándose como tales : la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones”* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) *“La negligencia en el desempeño de sus funciones”* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, se imputa al servidor **RICHARD SOBERO**

RAMOS, habría incurrido en falta disciplinaria, toda vez que en su condición de Psicólogo, el día 16 de setiembre de 2014, se le incautó dentro de la sencillera de su billetera un (01) USB, sin marca, de color fucsia, el que no cuenta con la autorización correspondiente; situación que evidencia haber actuado en forma deshonesta y negligente, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, por lo que, con su inconducta laboral y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que *“Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los Establecimientos Penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario”*, siendo así, habría trasgredido lo dispuesto en el artículo 100° *“No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones (...)*” del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como también, habría infringido la prohibición de ingresar artículos prohibidos, previsto en el incisos c) *“Cualquier medio de almacenamiento de información, recolección y reproducción de datos, audio e imágenes (USB, (...)*” del numeral 03 *“Objetos y Artículos”* del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; asimismo también habría infringido lo preceptuado en los incisos e) ingresar a los establecimientos penitenciarios, (...) y otros artículos y f) *“toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal”* del artículo 7°, así como su conducta estaría tipificada



como falta por negligencia, de acuerdo a los ítems 2 “Incumplir las disposiciones de seguridad (...)” y 6) “Poco celo en la función considerándose como tales : la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones” del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones” del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por el servidor contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario a los citados servidores, ya que la sanción que les pudiera recaer sería de **SUSPENSION**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2, y el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al Director del Establecimiento Penitenciario de Callao, como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 154-2017 - INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores **ROGELIO WALTER CHAVARRI AGUILAR, RICHARD SOBERO RAMOS** y servidor CAS **MARCIAL MENDOZA QUISPE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado la Resolución de apertura, presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes en su defensa.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE, copia de la presente resolución a los servidores e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



[Firma manuscrita]
DIRECTOR
E.F. CALLAO